

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

#### SENT N° 1138

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Yubrin Eduardo Moisés y otra vs. Boconcept AR S.A. s/ Sumario (Residual)”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán, Daniel Leiva y doctora Eleonora Rodríguez Campos, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:***

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Alto Tribunal el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, de fecha 31/10/2023, que no hace lugar al recurso de apelación incoado por aquél en contra de la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación, del 09 de mayo de 2023.

II.- El recurrente señala que la sentencia en crisis incurre en infracción de la norma de derecho formal y sustancial, ya que contiene una errada interpretación del derecho positivo aplicable, además de no ingresar al análisis de los argumentos vertidos en la apelación. Afirma que el eje de la sentencia gira en torno a la legitimación activa, más no analiza a la misma en profundidad, pues solo toma en consideración a quienes figuran en la factura emitida, pero omite indagar sobre quién es el destinatario de los bienes. Que igual que la sentencia de primera instancia prescinde

por completo de la normativa aplicable (art. 1, 2 y 3 LDC y arts. 1092 y 1093 CCyC), como si no existieran.

Expresa que con la presente acción, los consumidores fácticos -los destinatarios finales- de los bienes muebles adquiridos reclaman por el incumplimiento contractual; que se ha demostrado por diversos medios que, aunque en la factura de compra emitida por la demanda aparece una persona jurídica, son ellos quienes realmente estaban haciendo la compra, para utilizar los muebles en su hogar. Frente a esto, las sentencias de autos omitieron analizar si estamos en presencia de consumidores equiparados, de acuerdo con el texto del segundo párrafo del art. 1 de la LDC, similar al del art. 1092 del CCCN. Que si bien la sentencia afirma, como único argumento, que los de su parte "se vincularían con la fundabilidad de la pretensión ..." y "que "carecen de legitimación para obrar, lo que hace a la admisibilidad de la pretensión..."justamente lo que viene alegando su parte hace a la fundabilidad de la pretensión y demuestra que se está frente a consumidores equiparados/directos/fácticos, que sí son titulares de la relación jurídica sustancial, por expresa disposición legal (art. 1 LDC y art. 1092 CCCN).

Le agravia que la sentencia omita analizar la fundabilidad de la pretensión, pues de esa misma fundabilidad surge la legitimación. Que el legitimado es el titular de la pretensión, y en este caso son los consumidores.

Aclara que indefectiblemente, todos los argumentos vertidos en el recurso de apelación deberán reiterarse en la casación, pues no se trata solo de que la sentencia los haya desacreditado, sino lisa y llanamente de que han sido ignorados. Que nada de lo expuesto en esa oportunidad ha sido siquiera tratado por la Cámara, que basa la sentencia en una petición de principios (si no figuro en la factura no tengo legitimación para litigar). Que ello es una falacia, pues el consumidor equiparado, por definición, no formó parte del contrato y sin embargo tiene derechos en cabeza propia. Que de eso y no de otra cosa se tratan las previsiones legales, que son convertidas en letra muerta en las sentencias.

Afirma que la pregunta que la sentencia debía responder es: ¿están legitimados los consumidores equiparados -destinatarios finales de la relación de consumo- para reclamar por el incumplimiento contractual? La respuesta negativa se dio sin analizar la legislación específica que da una respuesta positiva expresa, descartando aplicar las normas que protegen al consumidor indirecto, fáctico o equiparado, realizando prácticamente una derogación de las mismas.

Reitera que se ha omitido aplicar el segundo párrafo del art. 1092 CCCN (y el art. 1 de la LDC y el art. 42 de la CN). Se pregunta, entonces: ¿a qué se refiere el 1092 cuando dice que queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social? ¿A qué supuesto fáctico se aplicaría? Contesta que, siguiendo la línea argumental de la sentencia, a ninguno; que sólo sería consumidor aquel que contrate. Que esa afirmación podría haber sido válida con el texto original de la ley 24.240, pero ha perdido sustento desde su modificación en el año 2008

por la ley 26.361, por la incorporación de la "relación de consumo" que incluso antes hizo el art. 42 CN y finalmente por la sanción del CCCN.

Insiste en que el carácter de consumidor final se define por el destino de la adquisición (cita doctrina); que hay un consumidor fáctico (el matrimonio Yubrin, verdadero destinatario de los bienes adquiridos). Define: "El consumidor fáctico o indirecto es quien sin ser parte del contrato o vínculo de origen con el proveedor, en virtud de un vínculo con el otro co-contrante (que puede o no ser consumidor) es el destinatario final de la prestación objeto de aquel o de sus efectos jurídicos" y que por lo tanto, "tiene cabida en el segundo párrafo del art. 1 de la ley 24.240"; que a eso se refiere el segundo párrafo del art. 1092 CCYCN que la sentencia omite considerar; que es indiferente el hecho de que el contratante principal (quien celebró el contrato base) pueda o no ser considerado un consumidor en los términos del estatuto consumeril; que en la misma línea será consumidor el cesionario de una relación contractual y el tercero beneficiario de una estipulación a favor de terceros; que es inútil plantear una separación entre consumidores directos y materiales pues la celebración o no de un contrato de consumo no parece un elemento determinante para efectuar calificaciones o distinciones entre consumidores; que el fundamento de la protección de este sujeto se encuentra en que el "elemento activante del principio protectorio" no es el acto de contratar sino el acto de consumir, en cuanto hecho jurídico. Que en síntesis, están presentes los tres supuestos: 1) Hay destino final fáctico, pues el servicio sale de la cadena de valor, 2) Hay destino final económico, pues no genera ganancias, y 3) Hay vulnerabilidad por el desequilibrio entre las partes (cita doctrina en todo esto).

Deriva de ello que los actores tienen legitimación activa, pues son los titulares de la relación jurídica como consumidores materiales, y esa relación es claramente de consumo, pues los bienes se destinan a uso familiar y social. Explicita que con ello "queda rebatido el argumento sentencial que hace exclusivo hincapié en que la factura fue realizada a la empresa y no a los consumidores. Aunque en un instrumento no figuren los actores, ello no quiere decir que no sean consumidores. No serán consumidores directos, pero sí equiparados. Insistimos en que a eso se refiere el art. 1092 CCYCN. Lo que habría que determinar para resolver la cuestión es quiénes eran los verdaderos destinatarios de los muebles. Para determinar ese destino, la sentencia solo considera la formalidad, que es un documento meramente fiscal y emitido unilateralmente por la demandada. ¿Es suficiente? No, pues ha sido contundentemente rebatido por la prueba testimonial producida por esta parte en el marco de la medida cautelar, y que tampoco fue siquiera considerada en la sentencia". Analiza las declaraciones de Omar Farhat en la audiencia del 29/06/2020 ratificado luego por Gladys Eugenia Dumit, en la audiencia del 14/07/2020; la documentación presentada por la demandada (mail consignado era del personal de la señora Yubrin y que quien figura solicitando la compra es Omar Farhat). Que ello demuestra que los bienes fueron adquiridos para ser utilizados en el hogar de la familia de los consumidores, no por Tarjeta Titanio. Prosigue con otras constancias en autos que ratifican lo dicho (chats, domicilio de entrega de los muebles).

Le agravia, por último, la imposición de costas pues aun perdiendo el juicio, eso no hace desaparecer el carácter de consumidores y entonces se aplica la normativa y la jurisprudencia que desde hace tiempo exime a los consumidores de cargar con las costas del proceso. En ese sentido, destaca que la sentencia omite por completo aplicar el art. 53 de la ley 24.240, por el que debe eximirse a la actora de las costas, siguiendo lo resuelto por este Tribunal.

Hace reserva del caso federal; propone doctrina legal y solicita se conceda el recurso tentado.

III.- Con fecha 12 de diciembre de 2023 la Cámara resuelve conceder el recurso de casación, correspondiendo en esta oportunidad el análisis de admisibilidad definitiva y procedencia, en su caso.

IV.- El Tribunal de mérito, luego de relatar los agravios del apelante, ingresa al tratamiento del recurso, precisando ante todo que sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación; que no puede examinar aspectos que han quedado consentidos por las partes y que no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido.

Se pronuncia sobre la legitimación para obrar (qué es; cuándo se verifica, etc.). Yendo al caso concreto caso de autos, constata que "los sujetos negociales son diferentes a los sujetos procesales, ya que quien formalizó la compra es Tarjeta Titanio SA y no quienes se apersonan como actores". Fundamenta: "De todas las facturas adjuntadas surge que el contrato se celebró entre Boconcept AR SA y la razón social Tarjeta Titanio SA. Incluso la denuncia ante la Dirección de Comercio del 11/04/2019 fue efectuada por Tarjeta Titanio SA. Sin embargo, posteriormente, al promover la demanda, la acción fue iniciada por Eduardo Moisés Yubrin y María Virginia Vanni, en nombre propio y no en representación de Tarjeta Titanio o como titulares de dicha empresa". Destaca que la legitimada para reclamar por el alegado incumplimiento del contrato y los consecuentes daños y perjuicios era Tarjeta Titanio SA a través de sus representantes pero que los actores de autos obraron en nombre propio pues no invocaron su representación ni hicieron ninguna mención a la razón social que celebró el contrato. Señala al respecto que la única alusión se encuentra en el capítulo 4 de la demanda, donde se indica que la empresa de la que es titular la familia Yubrin ha intervenido "por cuestiones prácticas y operativas", y tal mención se dirige a fundar la aplicabilidad al caso del sistema protectorio de los consumidores (escrito de demanda, p. 86 vta., penúltimo párrafo).

Sostiene entonces el Tribunal *a quo* que la falta de legitimación para obrar es razón suficiente para rechazar la demanda; que ello no tiene que ver con negar el carácter de consumidores al matrimonio Yubrin, ni con el destino final de la adquisición, ni con la existencia de consumidores fácticos sino con que estos no son los titulares de la relación jurídica sustancial invocada para promover la demanda.

Aclara que las referidas cuestiones (destino final de los bienes, carácter de consumidores fácticos, derecho que pueda asistirle a las partes, etc.) se vincularían con la fundabilidad de la pretensión y con la invocación y prueba de los hechos alegados pero no con la legitimación para obrar, tal cual se viene tratando, que hace a la admisibilidad de la pretensión.

Por tanto, confirma la sentencia de Ira. instancia y rechaza el recurso de apelación.

En cuanto a las costas, no advierte razones que induzcan a apartarse del principio general en la materia, por los que las impone a la parte recurrente que resulta vencida (arts. 61 y 62 CPCC).

V.- En orden al juicio de admisibilidad que corresponde efectuar, se verifica que el recurso ha sido deducido tempestivamente, por quien se encuentra legitimado para ello; se dirige contra una sentencia definitiva y se ha cumplido con el depósito de ley. A su vez, el escrito de la casación se basta a sí mismo, se exponen los motivos de casación y las normas que se estiman violadas, y la doctrina legal que se considera correcta. El recurso es admisible.

VI.- De la confrontación de los términos sentenciales con los argumentos casatorios se concluye que el recurso no puede prosperar. Y ello por el siguiente orden de razones:

A.- 1.- En primer lugar, cabe destacar que el medio impugnativo extraordinario contiene similar crítica a la que expusiera en el recurso de apelación; y si bien el recurrente expresa que ello es inevitable porque no se trataron sus agravios, lo cierto es que no resulta correcto sostener ello. Así, de la simple pero atenta lectura sentencial se advierte que la Cámara sí ha asumido el argumento relativo a la distinta calificación de consumidores (jurídico o directo frente a indirecto o material; contratantes o equiparados). Se lee claramente en ella: "*La falta de legitimación para obrar es razón suficiente para rechazar la demanda. Y ello no tiene que ver con negar el carácter de consumidores al matrimonio Yubrin, ni con el destino final de la adquisición, ni con la existencia de consumidores fácticos. Tiene que ver con que los actores no son los titulares de la relación jurídica sustancial invocada para promover la demanda. Las referidas cuestiones -destino final de los bienes, carácter de consumidores fácticos -se vincularían con la fundabilidad de la pretensión y con la invocación y prueba de los hechos alegados. Mas ello no guarda relación con la razón de la decisión que aquí se adopta, pues lo que obsta al progreso de la demanda es que los actores no son los titulares de la relación jurídica sustancial*" (las cursivas no están en el texto original).

2.- A su turno, el sentenciante ya había advertido -liminariamente al análisis de los agravios- que: "el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago

Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278)".

B.- 1.- Por lo demás, no se advierte arbitrariedad ni error jurídico en la pieza procesal en embate sobre lo arriba expuesto. Los sentenciantes analizan la legitimación para obrar, la *legitimatio "ad causam"*. Sobre esta "causa" dice la sentencia de primera instancia (lo que no es hecho controvertido en autos): "Que a fs. 85/93 se presenta el letrado Carlos Guillermo Yubrin, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Esteban Muler en representación de EDUARDO MOISES YUBRIN y MARÍA VIRGINIA VANNI, con domicilio en Barrio Los Olivos lote 45 de la Ciudad de Yerba Buena y promueven juicio de conocimiento sumarísimo contra BOCONCEPT AR S.A., con domicilio en Juncal 1116 CABA, solicitando que se condene al demandado a que: 1- Reintegre la suma necesaria para adquirir U\$16.829 (dieciseis mil ochocientos veintinueve dolares estadounidenses). 2- Indemnice el daño moral, estimado en \$200.000, o lo que en más o en menos surja de las constancias de autos. 3- Abone en concepto de daños punitivos la suma de \$300.000, o lo que en más o en menos surja de las constancias de autos. Todo con más sus intereses, gastos y costas." Es decir que se está reclamando, sobre la base de la rescisión de un contrato, el reintegro de la suma abonada en virtud de ese acto jurídico bilateral y los daños y perjuicios que de ello se derivan.

2.- Ahora bien, la celebración de un contrato de consumo puede no ser determinante para la calificación de consumidores (argumento casatorio concita de doctrina) pero sí es determinante para determinar el legitimado activo cuando el objeto de la acción es, precisamente, la devolución del precio de compra (el mismo recurrente reconoce que los pagos y la facturación se realizaron por medio de la empresa Tarjeta Titanio, y el hecho de que ello se haga "por cuestiones operativas" no puede ser en absoluto alegado como motivo para sustentar una legitimación para obrar que no se tiene).

3.- Justamente el mismo recurrente afirma, citando a Lorenzetti, que se los califica de "equiparados" para diferenciarlos de los "contratantes" y lo que viene solicitándose en esta acción es la rescisión y devolución de precio contractual, amén de los daños morales que el incumplimiento contractual alegado genera. De allí la *legitimatio "ad causam"*, esto es, la causa del pedir viene dada por lo que acabamos de expresar.

4.- Así dice el fallo recurrido: La legitimación en la causa ... "Ha sido definida por la Jurisprudencia como la 'cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable *respecto del objeto litigioso*'. (SCBA, fallo del 06/09/94 citada por CCCC, Sala II, sentencia 247 del 31/05/2016)"; la cursiva es nuestra. Y también: "legitimatio ad causam, por oposición a la legitimatio ad processum o personería— responde a la calidad jurídica de parte en la relación sustancial, esto es, a la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial causa del proceso (acreedor, deudor, propietario, poseedor, tenedor, vendedor, comprador, cónyuge, padre, hijo, heredero, autor del daño, damnificado, etcétera). Hace a la admisibilidad de la pretensión y no debe

confundirse con el eventual derecho que pueda asistirles a las partes, el cual hace a la fundabilidad de la pretensión".

5.- El recurrente no encuentra uso en la distinción entre consumidores directos y equiparados en caso de resolverse como la Cámara lo hizo. Sin embargo, seguramente podrá tener en mente todos los casos en que se aplica la relación de consumo sin vínculo contractual: todos los casos de daños emanados de la relación de consumo ("pre" o "extracontractual"); por ej, en que se reclama el responder por la "obligación de seguridad"; en que las partes se hayan ligado a través de una oferta o tratos previos; los casos de terceros beneficiarios; los usuarios de servicios públicos no contratantes y múltiples casos más en que distintos tipos de pretensiones pueden y son planteadas y a las que da pie el gran universo del estatuto consumeril.

6.- Es decir que la aplicación de la tesis sentencial no supone la exclusión de la legitimación de este tipo de consumidores en otros tipos de acciones y sí la armonía y coordinación entre las normas fundales y procesales. Estas últimas no pueden ser pasadas por alto por la extensión que se le quiera dar a aquéllas.

C.- 1.- A su turno, el impugnante no atacó toda la doctrina sentencial pues si bien afirma que no se trata de evaluar solo la factura (indicando luego la prueba que acreditaría el destino familiar de los muebles), lo cierto es que las sentencias de ambas instancias aluden también a la denuncia ante la DCI y a prueba respecto a que el destino de los bienes sería oficina, y sobre esto, brilla por su ausencia la argumentación recursiva en la presente vía.

2.- En efecto, la sentencia expresa: "De todas las facturas adjuntadas surge que el contrato se celebró entre Boconcept AR SA y la razón social Tarjeta Titanio SA. Incluso la denuncia ante la Dirección de Comercio del 11/04/2019 fue efectuada por Tarjeta Titanio SA."; la acción se inició "en nombre propio y no en representación de Tarjeta Titanio o como titulares de dicha empresa". No hay además, prueba alguna del vínculo entre ésta y los actores.

3.- Nótese también que el origen de esta causa viene dado por la rescisión del contrato de compraventa que planteó Tarjeta Titanio SA a través de su carta documento del 12 de marzo de 2019, como lo destaca la contraparte en su contestación de traslado.

D.- 1.- También el dictamen del Ministerio Público Fiscal es claro al referir a que: "Los agravios propuestos por el actor son de índole fáctico. Pretende que se reexamine testimonial y documental para que, según su versión, quede corroborado que los destinatarios de los bienes eran ellos -y no Tarjeta Titanio SA- y que los muebles no eran de oficina -como expresa la factura de compra-sino que el hogar conyugal de ambos. Las alegaciones de los actores carecen de entidad para probar la existencia de la causal de arbitrariedad del arto 807 inc. 2 del CPCCT, pues no surge ilógico o desacertado llegar a la conclusión sentencial, pues se advierte -como lo han juzgado las dos instancias inferiores-que las facturas adjuntadas por los actores a fs. 8 y 11 se consignó expresamente que el producto adquirido "Mesa y Silla de oficina" por la razón

social Tarjeta Titania SA; sumado a que la denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de Tucumán tramitada por expediente 2357- T-2019 fue realizada por Tarjeta Titaniun SA representada por su gerente general Eduardo Moisés Yubrin (fs. 120) y ello es lo que surge de la totalidad de actuaciones realizadas en aquella dirección (CPD n° 3). Por lo tanto, no luce acreditado que el juicio valorativo de las pruebas llevado a cabo por el Tribunal aquo en la sentencia en crisis, concordante con el juez de primera instancia, luzca arbitrario (Art. 850 CPCCT)".

2.- En efecto, a más de lo expuesto en el punto VI.-C.-, señalemos rápidamente que lo anterior trata de material fáctico y probatorio ajeno al recurso de casación sin que se advierta la arbitrariedad sentencial que abriría las compuertas casatorias. Ergo, de este otro costado, el recurso tampoco es admisible, ni el recurrente asume estos particulares argumentos de sostén de modo concreto y eficaz en orden al éxito de la casación que pretende.

VII.- En definitiva, y por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso tentado, con costas a la vencida por ser ley expresa (art. 61 procesal). No cabe aplicar aquí la exención a las costas conforme el art. 53 LDC -ni correspondía hacerlo en la sentencia en embate- por cuanto la solución final y el modo en que se resolvió el conflicto no constituyen los supuestos fácticos de la normativa mentada.

Por ello, se RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, de fecha 31/10/2023, en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito. II.- COSTAS como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:***

1.- Hago propio el relato de antecedentes de la causa y síntesis de los agravios casatorios que contiene el voto preopinante del doctor Daniel Posse.

2.- Coincido, asimismo, con el juicio de admisibilidad de la impugnación en trato.

Advierto, no obstante, que el escrito con el cual la demandada contestó el traslado del recurso de casación (archivo adjunto al registro del "SAE" del 21/11/2023), no cumple con los lineamientos formales establecidos en la Acordada 1498/18, al superar en nueve de sus diez páginas el tope máximo de 26 renglones establecido en la parte final del punto I de la referida reglamentación. En su mérito, conforme fuera resuelto por esta Corte, corresponde tener por incontestado el traslado ordenado por providencia de fecha 06/11/2023 (confr. CSJTuc., sentencias n° 831 del 20/10/2020, "Porcel, Nélica c. Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo; n°

356 del 16/06/2020, "Transporte Dapello S.A. c. Yanima Berries S.A. s/ Ejecución hipotecaria", entre otras).

3.- Disiento, en cambio, con lo decidido en el voto preopinante en relación a la procedencia de la articulación en examen, la que en mi opinión, debe ser acogida, por las razones y argumentos que explicito a continuación:

3.1.- En autos, los actores promovieron acción de consumo en contra de la sociedad demandada, a la que atribuyeron no haber provisto el mobiliario adquirido con las características solicitadas y acordadas al tiempo de haber sido encargados. Reclamaron se condenara a la accionada a la restitución del precio de compra y al pago de un resarcimiento por el daño moral que dijeron haber padecido y de una sanción por daño punitivo.

Si bien reconocieron que la compraventa de los muebles fue facturada a la firma "Tarjeta Titanio S.A.", afirmaron que ello obedeció a razones operativas, pues la adquisición tuvo como causa el proceso de remodelación que llevaron adelante en su propia casa, con el asesoramiento del decorador de interiores Omar Farhat, quien les colaboró en la selección de las sillas y mesa que en definitiva encargaron y adquirieron.

Entendieron que las circunstancias invocadas fueron debidamente acreditadas a lo largo del proceso, concretamente: por su vinculación con distintos referentes de la empresa demandada, trabada a través del teléfono celular y el correo electrónico personal de la co-actora Virginia Vanni; por el testimonio rendido por el diseñador Farhat, quien afirmó que los muebles se encargaron y adquirieron para el living comedor de la residencia particular de sus clientes, cuyo rediseño oportunamente le encargaran; y por los presupuestos agregados al expediente, confeccionados por la accionada a nombre del diseñador.

3.2.- Las sentencias de grado acogieron la defensa de falta de acción deducida por la demandada y, consecuentemente, rechazaron la demanda incoada. Al respecto, la Cámara expresó en la sentencia recurrida en casación, que el detenido examen de las constancias de autos y particularmente de la documental acompañada, le permitía constatar que en el caso, diferían los sujetos negociales de los sujetos procesales, pues quien formalizó la compra fue Tarjeta Titanio S.A. y no los actores Yubrin y Vanni, en tanto las facturas acompañadas revelaban que el contrato fue celebrado por Boconcept AR S.A. y la razón social Tarjeta Titanio S.A., que a mayor abundamiento, fue la que formuló la denuncia previa ante la Dirección de Comercio Interior por el incumplimiento atribuido al proveedor.

En ese marco, el Tribunal *a quo* destacó que en autos, los actores obraron a nombre propio, sin invocar la representación de Tarjeta Titanio S.A., que era la legitimada para reclamar por el incumplimiento del contrato celebrado y los consecuentes daños y perjuicios, sin que obstara a esta conclusión el destino final de los bienes o la eventual condición de consumidores fácticos de los accionantes, pues tales cuestiones se vincularían en todo caso con la fundabilidad de la pretensión y con la

invocación y prueba de los hechos alegados, mas no guardaba relación con la decisión que adoptaba, ligada a la ausencia de legitimación para obrar, por no ser los accionantes los titulares de la relación jurídica sustancial sobre cuya base se promovió la demanda.

3.3.- El razonamiento de la Cámara no puede convalidarse, pues se construye a partir de soslayar que en autos se ha promovido una acción de consumo y que, por tanto, la legitimación de los demandantes está dada por su condición de consumidores, carácter que, según se verá, excede al del mero contratante de un bien o servicio e incluye a aquél que lo emplea o lo disfruta, aun sin ser parte de un contrato de consumo (confr. Demetrio Alejandro Chamatrópulos, "Estatuto del consumidor comentado", 2ª edición aumentada, actualizada y reelaborada, T. I., págs. 103, Thomson Reuters La ley, Bs. As., 2019), ya que la noción de consumidor "*deviene del hecho jurídico de consumir*" (Ricardo Lorenzetti, "Consumidores", pág. 98, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.009).

3.3.1.- En efecto, la normativa vigente considera consumidor a la persona humana -persona física, la llama la ley 24.240 (LDC)- o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (confr. artículos 1 LDC y 1.092 del CCyCN). Los textos legales equiparan al consumidor, a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

A su turno, la ley define a la relación de consumo como el vínculo jurídico existente entre un proveedor y un consumidor o usuario (confr. artículos 3, LDC y 1.092, CCyCN).

3.3.2.- Glosando las disposiciones citadas, la doctrina explica que en su actual desarrollo, el derecho del consumidor alcanza a "*aquellas situaciones jurídicas incluso en las que no hay un contrato, comprendiendo al consumidor final, al consumidor fáctico, al subconsumidor y a aquellos terceros a la relación contractual, denominándolos 'equiparados', que pueden sufrir algún daño como consecuencia de su proximidad con una relación de consumo*" (Luis Leiva Fernández en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético" (Jorge H. Alterini, Director General], T. V, pág. 742, Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2.015).

En esa línea, se ha señalado que "*la noción de relación de consumo' excede al 'contrato de consumo', abarcando no solo las relaciones contractuales en sentido amplio (etapa precontractual, contractual o de cumplimiento, etapa poscontractual, sucesores singulares, beneficiarios de estipulaciones a favor de terceros, etc.), actos unilaterales de los proveedores, vínculos no contractuales del derecho público y privado, situaciones que generalmente eran incriptas dentro de la órbita extracontractual, como el mero 'contacto social'*" (Luis Leiva Fernández, ob. cit., T. V, pág. 749).

También tiene dicho la doctrina que hay relación de consumo *"siempre que exista un sujeto que encuadre su situación en los arts. 1º, LDC o 1092, CCyCN (o eventualmente en el art. 1096), como consumidor y que, de alguna manera y por cualquier causa, tenga derechos o pueda exigir el cumplimiento de obligaciones de otro sujeto que, a su vez, sea un proveedor en los términos del art. 2º, LDC", ya que "la relación de consumo debe ser entendida como el vínculo jurídico que une al consumidor con el proveedor, y por tanto 'exorbita' la materia contractual abarcando también los actos jurídicos unilaterales, los actos ilícitos e incluso el hecho de consumo, comprendido como la noción más amplia y abarcativa en el mundo jurídico (...) la causa de ese vínculo obligacional será intrascendente. Lo relevante será que exista efectivamente vinculación (sea o no de origen contractual)"* (Chamatrópulos, ob. cit., T. I., págs. 255/6).

Se ha señalado, finalmente, que es *"el destino final del acto del consumo el 'elemento determinante de la noción de consumo, que lo separa claramente de otros supuestos, referidos principalmente a la intermediación industrial o comercial'"* (Leiva Fernández, ob. cit., T. V, pág. 758, con cita de Lorenzetti, "Tratado de los contratos", T. 1, 2ª edición, pág. 152, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.004).

3.4.- En la especie, sin indagar sobre la condición de consumidores invocada por los accionantes, las sentencias de grado consideran que, en el caso concreto, la legitimación activa deriva de la titularidad de la relación sustancial, circunscribiendo ese carácter a quien aparece consignado en la respectiva factura de compra emitida por el proveedor.

En ese marco, las razones ofrecidas se presentan insuficientes para justificar las decisiones adoptadas, toda vez que los judicantes de mérito prescindieron de analizar si los actores revestían o no el carácter de consumidores, abordaje que resultaba imprescindible para definir si quien promoviera una acción de consumo, se encontraba legitimado para hacerlo.

A su turno, la aclaración que formula el pronunciamiento de la Alzada, en cuanto a que el sentido de su decisión no implica desentenderse del destino final de los productos ni desconocer la eventual calificación como consumidores fácticos que pudiera corresponder a los actores, se presenta contradictoria y, por ende, reñida con las reglas de la lógica, pues del reconocimiento de la legitimación activa únicamente a quien fuera parte en el contrato celebrado con el proveedor, deriva necesariamente la negación del carácter de consumidor a quien fuera destinatario final de los bienes -condición expresamente invocada por los aquí recurrentes-, aun sin ser parte de la respectiva relación contractual.

3.5.- En el contexto reseñado, no cabe duda que el Tribunal *a quo* ha omitido considerar cuestiones con relevancia para la solución del litigio y valorar las pruebas conducentes a tal fin (confr. artículos 214, inciso 5 y 217, CPCyC, ley 9.531), omisión que resulta decisiva en la suerte del recurso de casación en trato, pues afecta la congruencia que el fallo debe guardar respecto del *thema decidendum* fijado por las partes en litigio, tornándolo arbitrario.

Ello no significa desconocer que el órgano jurisdiccional tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para analizar y decidir el litigio llevado a su conocimiento, pero el ejercicio de esta facultad exige que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resultan significativos para emitir un juicio fundado, lo cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos y alegaciones conducentes introducidas por las partes. Es así que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y apartarse fundadamente de los elementos probatorios conducentes que pudieran conducir a una solución diferente (confr. CSJTuc., sentencia n° 381, del 10/06/2011, "Díaz, Ramón Héctor y O. c. La Lugüenze SRL s/Cobro de pesos"), lo que en el caso en examen, luce ausente.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado por la parte actora, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común del 31/10/2023, pronunciamiento que se casa íntegramente conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que desconoce legitimación activa a quien promueve un proceso de consumo, sin haber analizado si el accionante reviste la condición de consumidor invocada en la demanda"***.

Las actuaciones deben remitirse al Tribunal inferior para que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

4.- Siendo el resultado del recurso de casación producto de un déficit de la sentencia en pugna que es imputable al órgano jurisdiccional, las costas de la instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado, sin perjuicio de lo cual, se exime a los actores de afrontar las que son a su cargo, en virtud de la regla establecida en el último párrafo del artículo 53, LDC.

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

***La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:***

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, oído el Ministerio Público Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

**RESUELVE:**

**I.- TENER POR INCONTESTADO** el traslado del recurso de casación conferido a la demandada Boconcept AR S.A.

**II.- HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de fecha 31/10/2023 pronunciada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, la que se deja sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada. **REENVIAR** los autos al Tribunal inferior para que, con la integración que corresponda, emita nuevo pronunciamiento.

**III.- COSTAS DE LA CASACIÓN,** por su orden.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

NRO. SENT.: 1138 - FECHA SENT.: 28/08/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=28/08/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=21/08/2024

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=28/08/2024

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=26/08/2024

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=23/08/2024